
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Aquilino Antonio Gómez Batista y compartes.

Abogados: Lic. Victorio Valerio Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Antonio Gómez Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002656-8, con domicilio en la calle Santiago Rodríguez núm. 36, Montecristi, imputado y civilmente demandado; Esteban Aquilino Gómez Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002390-9, con domicilio en la calle Santiago Rodríguez núm. 36, Montecristi, tercero civilmente responsable; y La Monumental de Seguros, S.A., entidad aseguradora, todos contra la sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Victorio Valerio Peña, en representación del recurrente Esteban Aquilino Gómez Grullón, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Batista González Salcedo, en representando de los recurrentes Aquilino Antonio Gómez Batista, Esteban Aquilino Gómez Grullón y La Monumental de Seguros, S.A., en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes Aquilino Antonio Gómez Batista, Esteban Aquilino Gómez Grullón y La Monumental de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2017, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Victorio Valerio Peña, en representación del recurrente Esteban Aquilino Gómez Grullón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 22-2018 del 8 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 12 de marzo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos:

“Que en fecha 18 del mes de julio del año 2011, a las 9:30 hora de la mañana aproximadamente, el imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, transitaba en dirección Oeste- Este, por el tramo carretero Villa Vásquez, provincia Montecristi y al llegar al km. 3, ubicado frente a la parada Expreso Liniero, transitaba en vía contraria en un camión tipo volteo, marca Nissan, color rojo, placa núm. S001114, modelo DUL780, año 2000, chasis UL780045320, a nombre de Esteban Aquilino Gómez Grullón y asegurado con la compañía La Monumental de Seguros, S.A., mediante póliza núm. 010101-235441, cert. 4 y de repente impactó a la nombrada Wendy Eneroliza Estévez Lora, cuando la misma trataba de cruzar la vía de un lado a otro, causándole según certificados del INACIF graves lesiones; acusación que fue acogida de forma total por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa Vásquez, el en cual en fecha 17 de abril de 2013, dictó auto de apertura a juicio en contra de los procesados en sus respectivas calidades y acogió la constitución en actor civil presentada por la víctima”;

b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 246-2014-00006, el 7 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara buena y valida en cuanto a la forma la acusación presentada por la fiscalía en contra del imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, de generales anotadas, por haber sido interpuesta en estricto cumplimiento a las normas procesales vigentes.; SEGUNDO: En cuanto al fondo de las pretensiones de la acusación pública, el tribunal tiene a bien declarar culpable al imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; TERCERO: En consecuencia, condena al imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, a pagar una multa de RD\$2,000.00 Pesos a favor del Estado dominicano; CUARTO: Por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al imputado, Aquilino Antonio Gómez Batista, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios accionada por la señora Wendy Enerolisa Estévez Lora en contra de Aquilino Ant. Gómez Batista, por su hecho personal, al señor Esteban Aquilino Gómez Grullón propietario del vehículo generador del accidente, con oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo, por ser hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEXTO: En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, se acoge la misma, por haber probado la parte civil constituida la falta cometida por el imputado señor Aquilino Ant. Gómez Batista, por lo que este tribunal procede a condenar al señor Esteban Aquilino Gómez Grullón, como persona civilmente responsable, por ser el dueño del vehículo causante del accidente, al señor Aquilino Ant. Gómez Batista, por su hecho personal, al pago de una Indemnización por los daños Morales y materiales por la suma de RD\$600,000.00 pesos oro dominicanos, a favor de la señora Wendy Enerolisa Estevez Lora; SÉPTIMO: Se declara común y oponible la sentencia a intervenir en contra de la compañía Monumental de Seguros; OCTAVO: Se Condena señor Aquilino Ant. Gómez Batista, al señor Esteban Aquilino Gómez Grullón, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Ramón Acevedo, Leoncio Lora Ramos, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad; OCTAVO: Se convoca a la parte presente y representada para que comparezcan el día que contaremos a 21 de mayo del año 2014, a las 9:00 de la mañana a la lectura integra de la presente sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal; NOVENO: Advierte a las partes envueltas en el proceso que cuentan con un plazo de 10 días a partir de la notificación de la presente sentencia, para ejercer la vía de recurso correspondiente”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Aquilino Antonio Gómez Batista, Esteban Aquilino Gómez Grullón, La Monumental de Seguros, S.A., y Wendy Eneroliza Estévez Lora, siendo apoderada la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-15-00090, el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Victorio Valerio Peña, en representación del señor Esteban Aquilino Gómez Grullón, de manera individual, en contra de la sentencia núm. 246-2014-00006, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, por las razones expresadas anteriormente; en consecuencia, anula dicha decisión y ordena el envío del expediente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Montecristi, para que proceda a la celebración de un nuevo juicio; **SEGUNDO:** Compensa las costas”;

- d) que del nuevo juicio resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 647-2016-SPEN-00008, el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el que siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de la querellante Wendy Enerolisa Estévez Lora, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que le fuera impuesta al imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, en otra etapa del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Wendy Enerolisa Estévez Lora, a través de sus abogados constituidos Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Leoncio Lora Peralta, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge la presente constitución en actor civil por haber prosperado la acción penal en contra del imputado y por haberse probado los daños materiales y morales sufridos por la misma Wendy Enerolisa Estévez Lora; y en consecuencia, condena al imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, en calidad de conductor del vehículo, conjuntamente y solidariamente con Esteban Aquilino Gómez Grullón, en calidad de propietario, a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima Wendy Enerolisa Estévez Lora, declarando dicha suma común y oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en calidad de la entidad aseguradora; **SEXTO:** Condena a los señores Aquilino Antonio Gómez Batista, Esteban Aquilino Gómez Grullón, y a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez, y Leoncio Lora Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Aquilino Antonio Gómez Batista, Esteban Aquilino Gómez Grullón, La Monumental de Seguros, S.A., y Wendy Enerolisa Estévez Lora, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2017-SSEN-00082, objeto del presente recurso de casación, el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar pero de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2016, por la señora Wendy Enerolisa Estévez Lora, por los motivos expuestos; en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia penal número 247-2016-SPEN00008, de fecha quince (15) del mes de diciembre año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, para que diga: ‘Quinto: En cuanto al fondo, acoge la presente constitución en actor civil, por haber prosperado la acción penal en contra del imputado y por haberse probado los daños materiales y morales sufridos por Wendy Enerolisa Estévez Lora, y en consecuencia, condena al imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, en calidad de conductor del vehículo, conjuntamente y solidariamente con Esteban Aquilino Gómez Grullón, en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, a pagar una indemnización por la suma de Setecientos Trece Mil Setecientos Noventa Pesos con 29/100 (RD\$713,790.29), a favor de la víctima Wendy Enerolisa Estévez Lora, declarando dicha suma común y oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía La Monumental de Seguro, S. A., en calidad de la entidad aseguradora’; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación incidentales de fecha once (11) de enero del año 2017, interpuestos por los

señores Aquilino Antonio Gómez Batista y Esteban Aquilino Gómez Grullón y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., y el de fecha veintiocho (28) de enero del año 2017, interpuesto por el señor Esteban Aquilino Gómez Grullón, por las razones y motivos que se contraen al cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, la confirma en el aspecto penal; **TERCERO:** Condena a los recurridos principales y recurrentes incidentales, Aquilino Antonio Gómez Batista y Esteban Aquilino Gómez Grullón y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena distracción de estas últimas, es decir, las civiles, a favor de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Leoncio Lora Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que el Dr. Juan Bautista González Salcedo, actuando a nombre y en representación de Aquilino Antonio Gómez Batista, Esteban Aquilino Gómez Grullón, La Monumental de Seguros, S.A., invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Que los Honorables Magistrados, Jueces a-quos, desnaturalizaron el derecho y no motivaron la sentencia, contradiciéndose en cuanto a los alegatos esgrimidos en el recurso de apelación, interpuesto por el imputado y civilmente responsables, también por la parte que resultó ser víctima, que solamente se limitan hacer un comentario de ambos recursos y no dice que en ninguna parte de la sentencia, en que sustentan ellos, para dar el fallo, que es objeto de casación, ya como se puede observar, que tanto el recurso del imputado, como el de los civilmente responsables y la víctima, en el contenido del fondo, alegamos los mismos alegatos en un 80%, en la única parte, que había una disparidad, era que el imputado, el propietario del vehículo y la compañía de seguros no debió de haber sido condenado a indemnizaciones y ellos alegaban, que el propietario del vehículo y la compañía de seguros, debieron de haber sido condenados a indemnizaciones civiles más elevadas. Que esta sentencia, objeto del presente recurso de casación, los Jueces a-quo no tomaron en cuenta el recurso de apelación elevado en beneficio de la parte que nosotros representamos, ya que al imputado se le ha condenado en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, y sus modificaciones, donde en esta parte los jueces siguen obrando mal, ya que admitieron lo del juez del primer grado, donde lo ha condenado de manera general al artículo 49, donde este artículo, contrae un sin número de escala, de acuerdo a la gravedad del hecho, por lo que no hay una formulación precisa de cargo. Que el análisis de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal y del principio de formulación precisa de cargos demuestra que la acusación presentada por el Ministerio Público, contra Aquilino Antonio Gómez Batista, no reúne, mínimamente, los requisitos exigidos por la ley, en consecuencia, no podía ser procesado con dicho acto conclusivo, ya que fue condenado en violación a los artículos 49 y 65 por la acusación pública presentada, por lo que debe ser declarada inadmisibile de pleno derecho. A que el Ministerio Público, en su redacción de la acusación del accidente, no hace relato preciso de cuya lectura no podemos ver en qué falta incurrió el imputado ni dice cómo ocurrió el hecho, tal es el caso que es bueno recordar que el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, establece una escala de sanciones dependiendo del tiempo de curación de las lesiones recibidas por la víctima, de manera pues que, el Ministerio Público estaba en la obligación de darle a la acusación presentada contra Aquilino Antonio Gómez Batista, la calificación jurídica acorde con las lesiones recibidas por Wendy Enerolisa Estévez Lora. También podemos resaltar que los honorables jueces a-quos, no motivaron la sentencia, ni dicen en qué falta incurrió el imputado, y sustenta ellos en su íntima convicción, para condenar al imputado, en las declaraciones del testigo, donde en esta parte, con el testigo, no se pudo determinar con él, ni siquiera porque parte del camión fue que se estrelló la víctima y en sus manos, no reposaban, ni los certificados médicos, ni ninguna de las facturas de los gastos incurridos por la víctima, ni tampoco los abogados que representaban los intereses de la víctima, atacaron en que falta incurrió el imputado, ni tampoco le pudieron demostrar el agravio causado para justificar las indemnizaciones que fueron impuestas por la juez a-quo, de manera errónea y las honorables magistradas, jueces a-quos, incurren en el vicio de dictar sentencia carente de motivo, toda vez que le otorga una indemnización de Setecientos Trece Mil Setecientos Noventa Pesos con 29/100 (RD\$713,790.29), a favor de la reclamante, por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente, esgrimiendo motivos vagos, imprecisos de los mismos, crea una imposibilidad a las partes de constatar la corrección del juicio emitido en la sentencia definitiva sería imposible constatar el acierto o desacierto de la decisión si careciera de motivación o esta fuera sólo aparente. Que esta honorable corte ha actuado

erróneamente, en el sentido de la forma que esta corte ha fallado, no tomando en cuenta que en vez de dejar la parte que nosotros representamos sin ninguna indemnización, ya que la juez a-quo que obró en primer grado, al decidir sobre el aspecto civil, no tenía ningún medio de prueba, ya que las mismas se las dejó fuera, las pruebas escritas y que el imputado únicamente, sin el tribunal lo encontraba culpable, podía ser condenado a multa y esta honorable corte lo que hace, que además de las indemnizaciones civiles, que le fueron impuestas a las partes que nosotros representamos, de manera irregular, entonces la corta lo que hace de manera irregularísima lo que hace es que le reconoce todas las facturas y los certificados médicos, que los mismos en la audiencia de fondo le fueron rechazados, olvidándosele que en derecho un buen abogado es aquel que incidental, por mas bueno es aquel, que no se deja incidental y esta honorable corte de acuerdo a los preceptos legales, no podía reconocerle indemnizaciones, toda vez que en otra fase le fue negada las pruebas escritas”;

Considerando, que el Licdo. Victorio Valerio Peña, actuando a nombre y en representación de Esteban Aquilino Gómez Grullón, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Que la Corte A-qua, al valorar y ponderar el recurso de apelación interpuesto por Wendy Enerolisa Estévez Lora por intermedio de sus abogados, incurre en un error de valoración y asume un criterio alejado del derecho, al considerar, que la jurisdicción de primera instancia había errado al no valorar las catorce facturas que habían sido admitidas en el auto de apertura a juicio, asumiendo una presunción desfavorable en el perjuicio del imputado como titular del derecho y, en consecuencia, violentando el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República. Que si bien es cierto que el auto de apertura a juicio, es la actuación procesal que apodera al juez de juicio, no menos cierto es que las decisiones del juez de la fase intermedia no se le imponen de manera íntegra al juez de juicio, y menos aún, cuando estas no están debidamente identificadas e individualizadas, como es el caso que nos ocupa, donde el juez de instrucción, solo establece que admite catorce factores, sin identificar a cada una de ellas, ni por el monto, ni por la fecha, ni por el emisor de dichas facturas diferentes a las que pudieron haber sido presentadas en la etapa preliminar. El hecho mismo de que el juez de instrucción no identificara e individualizara cada una de las facturas admitidas constituye una ambigüedad que se presta a violaciones derechos a confusiones, que como en el caso que nos ocupa, pueden afectar la correcta valoración de los daños que pudiere haber sufrido la presunta víctima. Que cuando el Juez de Instrucción deja ambigüedades en la admisión de pruebas, para ser discutidas en el fondo, el juez de fondo por aplicación de lo establecido en el ordinal 4 del artículo 74 de la Constitución de la República, debe interpretar y aplicar la norma en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y en este caso a quien debe garantizársele el derecho a un juicio con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Que la no identificación e individualización de las facturas admitidas por parte del juez de la instrucción constituye un vicio de legalidad que no puede ser subsanado ni por el juez de juicio de fondo ni por el tribunal de alzada. Que la sentencia resulta manifiestamente infundada cuando al Corte, sin verificar y valorar de manera conjunta y armónica los daños ocasionados, da por hecho el valor otorgado por el Juez de Paz y se limita a sumar el valor de 14 facturas presentadas por las víctimas sin que estas fueran debidamente identificadas e individualizadas por el Juez de la fase intermedia. Que la Corte a-qua crea al decidir como lo hizo sobre-dimensiona y sobrevalora daños que no fueron probados por la víctima y admite para fundar su decisión, pruebas recogidas de forma ilegal. Que la Corte a-qua crea un perjuicio económico a el imputado y al tercero civilmente responsable toda vez que establece daños que no han sido probados ni en juicio ni ante el Tribunal de alzada aumentando incluso sin valora la falta de fundamentación del juez de fondo, el monto a pagar como indemnización. Que así las cosas, se evidencia una incorrecta aplicación del derecho y la creación de un precedente alejado de la norma, que la Corte Suprema en su función unificadora de la jurisprudencia deben corregir a los fines, de evitar un criterio distorsionado al momento de la interpretación del derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto de forma separada por el señor Esteban Aquilino Gómez Grullón, por intermedio de su abogado, Licenciado Victorio Valerio Peña, será analizado y ponderado juntamente con el recurso presentado por el suscrito de forma conjunta con Aquilino Antonio Gómez Batista y La Monumental de Seguros, S.A., a través el Dr. Juan Bautista González Salcedo, por los mismos tratar aspectos comunes relativos a

la valoración de las pruebas y la indemnización acordada por la Corte a-qua a favor de la víctima;

Considerando, que alegan los recurrentes que la Corte a-qua ha incurrido en una incorrecta apreciación de los hechos y del derecho, en violación al artículo 74 ordinal 4 de la Constitución, ya que al momento de ponderar los recursos de apelación incurre en un error en la valoración y asume un criterio alejado del derecho al considerar que la jurisdicción de primera instancia había errado a no valorar las catorce facturas que habían sido admitidas en el auto de apertura a juicio asumiendo una presunción desfavorable en perjuicio del imputado, que la no identificación e individualización de las facturas admitidas por parte del Juez de la instrucción, constituye un vicio de legalidad que no puede ser subsanado ni por el Juez de Juicio de fondo, ni por el tribunal de alzada, que la Corte se limitó a incorporar y sumar el valor de las 14 facturas presentadas por la víctimas sin que estas fueran debidamente identificadas e individualizada por el juez de la fase intermedia, creando un perjuicio económico al imputado y al tercero civilmente responsable, ya que establece daños que no fueron probados en ningunas de las instancias, acarreando una incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que la Corte a-qua, sustentada en los motivos presentados por la víctima Wendy Eneroliza Estévez Lora en su recurso de apelación, quien en síntesis planteo la existencia de una violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, argumentando que la juez a-quo admite objeción a las 14 facturas y recibos depositados la víctima, alegando que el juez de la audiencia preliminar no estableció el monto y las fechas de dichas facturas, así como que la indemnización es baja e irrazonable, ya que para probar las lesiones recibidas presentó dos certificados que conceptúan en definitiva 180 días de incapacidad, además de facturas que sustentan los gastos médicos incurridos, ascendente a RD\$214,000.00 Pesos; procedió acoger dicho medio y valorar las facturas en los términos siguiente:

“5. Que procede dar contestación a ambos medios por estar relacionados, en ese sentido, del estudio de la decisión recurrida revela que la jurisdicción a-quo acogió el recurso de oposición planteado por el tercero civilmente responsable, respecto a la objeción planteada a las catorce (14) facturas depositadas por los querellantes como elementos de pruebas, por no haber indicado el juez en la audiencia preliminar el monto y la fecha de dichas facturas, en tal virtud, a juicio de esta Corte, el hecho de que en la etapa preliminar no se hayan establecido las fechas ni los montos de las catorce (14) facturas, no da a lugar a que no sean tomadas en cuenta por el tribunal a-quo, en virtud a que se evidencia en la resolución de apertura a juicio núm. 246-2013-00001, de fecha 17 de abril de 2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Vásquez, en su ordinal quinto inciso 7, fueron admitidas ‘las catorce facturas y recibos de los gastos médicos de la señora Wendy Enerolisa Estévez Lora’, en ese sentido, la jurisdicción a-quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho al no valorar para imponer la indemnización de daños y perjuicio los montos consignados en las indicadas facturas, por lo que procede acoger dicho medios y por ende el presente recurso de apelación en cuanto a ese aspecto, y esta Corte al valorar las facturas verifica que las mismas dan cuenta de los gastos médicos en los cuales incurrió la señora Wendy Enerolisa Estévez Lora, ascendentes de la suma de Doscientos Trece Mil Setecientos Noventa Pesos con 29/100 (RD\$213,790.29), en tal virtud, tomando en consideración lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, de que los jueces tienen un poder soberano al momento de evaluar las indemnizaciones de los daños y perjuicios morales y materiales, procede a acoger parcialmente lo planteado por la recurrente principal y en consecuencia imponer una indemnización por la suma de Setecientos Trece Mil Setecientos Noventa Pesos con 29/100 (RD\$213,790.29), a favor de la recurrente Wendy Enerolisa Gómez Batista, por los daños morales y materiales sufridos por ella, como consecuencia del accidente de tránsito en el cual resultó lesionada, modificando el ordinal quinto de la sentencia recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que es indudable que la Corte a-qua, no está conteste con los motivos expuestos por el Juez de primer grado en la sentencia impugnada para rechazar la pruebas aportadas por la víctima, sin embargo, al hacerlo violentó los principios rectores del debido proceso penal acusatorio, tales como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, cuando se trata valorar prueba, por lo que en se tenor, no debió dictar sentencia propia, producto de una valoración particular de las evidencias, sino anular la decisión,

ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías; que por tanto, al dar una nueva solución del caso, aumentando la indemnización acordada por el juez de juicio a favor de la víctima y en perjuicio del imputado y del tercero civilmente responsable, en base a una valoración propia de pruebas documentales que fueron excluidas por el juez de juicio y por ende no valorada por este, acarreo, como bien establecimos en una violación al debido proceso y al derecho de defensa de los hoy recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que esta alzada, ha constatado, que si bien la Corte a-qua incurrió en una violación, al modificar la indemnización acordada por el tribunal de primer grado a favor de la víctima, afectando el ordinal quinto, ya que en los demás aspectos dicha sentencia fue confirmada, por lo que en sentido es atendible acoger el medio propuesto, procediendo esta Segunda Sala anular dicho ordinal suplir de puro derecho la motivación;

Considerando, que en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue modificada en el aspecto civil, solo en cuanto a la indemnización y confirmada en los demás aspectos por la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

“6. Que en el aspecto civil, en cuanto a la forma, procede declarar como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Wendy Enerolisa Estévez Lora, a través de sus abogados constituidos, Licdo. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Leonardo Lora Peralta, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; 7. Que habiéndose establecido que el imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, cometió la falta penal, esta falta se traduce en una falta civil puesto que con su accionar imprudente ha actuado en contra de los derechos de la querellante y actora civil Wendy Enerolisa Estévez Lora, por la razón que cuando esta se desmontaba de una guagua de Transporte Liniero, estacionada a su derecha, el camión marca Nissan que conducía el imputado entró en vía contraria porque en su derecha había un tapón y fue en ese momento que impactó a la víctima, acontecimiento este que quedó demostrado con las declaraciones del testigo a cargo, Domingo Antonio Valdez, las cuales han sido transcritas precedentemente; y con los demás medios de prueba que fueron depositados; 8. Que el certificado médico emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha primero (1) de febrero del año dos mil doce (2012), expedido por el Dr. Carlos Madera, hace constar lo siguiente: ‘que Wendy Enerolisa Estévez, actualmente sana de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal de fecha 29 de septiembre del año 2011, expedido por el Dr. Eliel Rosario (médico legista), y dice que la incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa de manera definitiva de ciento ochenta días, de lo que se deduce que comprueba que la querellante y actora civil, Wendy Enerolisa Estévez, recibió lesiones graves, ya que según este certificado médico tiene una incapacidad de 180 días, es decir seis meses, lo que significa que por dichas lesiones recibió daños materiales y morales, el primero se traduce a los gastos en que esta incurrió y el segundo se traduce a una pena, un dolor o sufrimiento, siendo el tribunal de criterio al respecto que por el tiempo que duró la incapacidad física y el sufrimiento moral de la querellante y actora civil, al no poder realizar su vida de manera normal y no poder dedicarse al trabajo durante este largo período, esto constituye un perjuicio causado por la falta cometida por el imputado Aquilino Antonio Gómez Batista. 9. Que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, conforme así lo dispone el artículo 1382, del Código Civil dominicano, siendo este tribunal de criterio, que el imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, tiene comprometida también su responsabilidad civil, en virtud de que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a saber, la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio; toda vez, que ha quedado demostrado que el perjuicio que sufrió la querellante y actora civil Wendy Enerolisa Estévez Lora, se debió a la imprudencia y negligencia del imputado, Aquilino Antonio Gómez Batista, por lo que debe responder por la falta que cometió, conjuntamente con el señor Esteban Aquilino Gómez Grullón, por ser este último dueño del vehículo causante del accidente y deben ser condenados al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima y querellante Wendy Enerolisa

Estévez Lora”;

Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese mismo tenor y examinado el medio invocado por los recurrentes y la norma violada, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no considera desproporcional ni excesiva la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) dispuesta en beneficio de la víctima parte recurrida, una vez que la misma que resulta justa y razonable tomando en consideración que la víctima experimentó daños y perjuicios que le provocaron lesiones considerables, que la mantuvieron convaleciente por un largo tiempo, en tal sentido se mantiene la indemnización acordada por juez de primer grado en su sentencia, ya que la misma está sustentada en pruebas y justifica el daño físico y moral recibido por la señora Wendy Eneroliza Estévez Lora, a consecuencia del accidente provocado por el imputado Aquilino Gómez Batista, con el manejo del vehículo propiedad del señor Esteban Aquilino Gómez Grullón, y asegurado con la compañía La Monumental de Seguros, S.A., acogiendo parcialmente en este sentido los argumentos promovidos por los recurrentes en su escrito de apelación los cuales establecen en casación, inobservó la Corte a-qua;

Considerando, que el recurrente Aquilino Gómez Batista alegó en su recurso por ante la Corte a-qua como en casación jueces a-quo no tomaron en cuenta el vicio invocado en el recurso de apelación, en el cual establecieron que el imputado fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, admitiendo de manera errónea lo estatuido en primer grado, quienes han condenado de manera general por el artículo 49, donde este artículo contiene un sin número de escala de acuerdo a la gravedad del hecho, por lo que no hay una formulación precisa de cargos, al no establecer la falta en que incurrió el imputado, debiendo en tal sentido haber declarado inadmisibles la acusación del Ministerio Público por no reunir los requisitos que manda la ley;

Considerando, que en cuanto al medio citado, la Corte a-qua tuvo a bien establecer lo siguiente:

“6. En lo que concierne al recurso de apelación de fecha once (11) de enero del año 2017, por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, quien representa a los señores Aquilino Antonio Gómez Batista y Esteban Aquilino Gómez Grullón y la compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S.A., como primer motivo establecen que al imputado se le ha condenado de manera general al artículo 49, donde este artículo conlleva un sinnúmero de escala de acuerdo a la gravedad del hecho, por lo que no hay una formulación precisa de cargos; sin embargo, esta Corte ha verificado que la jurisdicción a-quo explica las razones por las cuales entiende es responsable penalmente el recurrido principal y recurrente incidental señor Aquilino Antonio Gómez Batista, al manifestar que el señor Domingo Antonio Valdez, testigo a cargo declaró bajo la fe del juramento, que es motoconcho, que el día que sucedió el accidente se encontraba en la parada de Villa Vásquez, y que vio cuando la guagua llegó a la parada y desmontó a los pasajeros, que la joven Wendy Enerolisa Estévez Lora, salió para ir al baño, y justo en el momento en que iba a pasar le salió en vía contraria un camión rojo y la impactó, el cual lo iba manejando el señor Aquilino Antonio Gómez Batista, señalándolo en la audiencia como la persona imputada, que cuando ocurrió el hecho corrió para socorrer a la muchacha, para llevarla al hospital de Villa Vásquez, manifestando además que la guagua donde venía la muchacha estaba en su derecha, y que el camión entró en vía contraria porque en su derecha había un tapón, declaraciones que el tribunal a-quo estimó creíbles por ser dadas de manera firme, coherente y concordante,

además emitidas por una persona que se encontraba en el lugar donde sucedieron los hechos y la que le dio auxilio a la víctima y partiendo de ese presupuesto fáctico calificó la conducta del conductor como violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, entendiendo la Corte que el tribunal a-quo, lo único que hizo fue darle la calificación jurídica correspondiente a los hechos que fueron debatidos de forma oral, publica y contradictoria, por lo que procede desestimar ese medio por improcedente ”;

Considerando, que como bien se puede apreciar, la Corte a-qua establece claramente en sustento de los hechos y las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, que el imputado Aquilino Gómez Batista transitaba en vía contraria e impactó con su vehículo a la señora Wendy Eneroliza Estévez Lora, cuando la misma se disponía a cruzar la vía, estableciendo este hecho, de entrada la falta del imputado en el hecho, al conducir en vía contraria violando las normas de tránsito y poniendo en peligro la vida, propiedad y la seguridad de los que hacen uso de dicha vía, calificándose el manejo en vía contraria como un hecho temerario de parte de quien lo realiza, ya que refleja un desprecio considerable de los derechos de otros, sufriendo la víctima como consecuencia del impacto recibido con el vehículo conducido por el imputado, lesiones que la mantuvieron convaleciente por 180 días, subsumiéndose estos hechos en los artículos 49 y 65 de la Ley 241, de los cuales el recurrente ejerció su derecho de defensa en todas las instancias;

Considerando, que el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establece lo siguiente:-
Golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor:

“El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes:

De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si del accidente resultara al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días;

De tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00) si el lesionado resultara enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20);

De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$ 100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o Imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses;

De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, el Juez ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años;

Si el accidente ocasionara la muerte a una o más personas, la prisión de dos (2) a cinco (5) años, y la multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$ 000.00) el Juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar;

El representante del Ministerio Público ordenará la prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente siempre que ocurra una o más de las circunstancias siguientes:

que los vehículos no estén amparados con la correspondiente póliza de seguro obligatorio;

que los conductores presumiblemente responsables no se hayan provisto nunca de licencia de conducir o que poseyéndola, no esté vigente;

que se encuentren bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes debidamente comprobados por certificación médico legal expedida;

que abandonen injustificadamente sus víctimas;

Solamente cuando los golpes o heridas curen antes de veinte (20) días, salvo que no ocurra una o más de las

circunstancias señaladas anteriormente, será facultativo para el representante del Ministerio Público ordenar la prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente; 3. En todos los casos en que el representante del Ministerio Público ordene la prisión preventiva deberá incautarse de la licencia que para manejar vehículos de motor posea el autor del accidente, la cual quedará ipso facto suspendida en su vigencia hasta tanto la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; El representante del Ministerio Público deberá informar inmediatamente al Director las incautaciones de licencias, a fin de que no se puedan extender duplicados de las mismas durante el tiempo de dichas suspensiones; 4. La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta”;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establece lo siguiente: Conducción temeraria o descuidada:

“Toda persona que conduzca, un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades será culpable de conducción temeraria, descuidada y se castigará con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez. En los casos de reincidencia, el acusado se castigará con multa no menor de Cien Pesos (RD\$ 100.00) ni mayor de Trescientos Pesos (RD\$300.00). o con prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez. Además, el Tribunal ordenará suspensión de su licencia de conducir por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de (1) año”;

Considerando, que en cuanto a la queja plantea, vistos los hechos y la norma invocada, esta alzada ha podido apreciar que los tipos penales por los cuales fue condenado el imputado sancionan el hecho imputándole, de golpes y herida causada con el manejo temerario de un vehículo de motor con pena de prisión y multa, así como la suspensión de la licencia, habiendo la Corte confirmado la pena impuesta, la cual solo fue de multa, procede subsanar la falta y modificar el ordinal primero de la sentencia confirmada por la Corte, para que se lea 49 literal c, ya que las lesiones de la víctima sobrepasan los 20 días, en la forma que se establecerá en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2. a, del Código Procesal Penal, acoge parcialmente los recursos de casación, y casa sin envío la presente decisión y mantiene la pena e indemnización establecida por el Tribunal de Primer Grado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Aquilino Antonio Gómez Batista, Esteban Aquilino Gómez Grullón y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm.235-2017-SSENL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa sin envío la referida decisión, anula el aspecto modificado por la Corte a-qua, manteniendo en tal sentido la decisión de primer grado su vigencia;

Tercero: Subsana el aspecto no estatuido por la Corte a-qua, modifica el ordinal primero de la sentencia de primer grado y se agrega el literal c, del artículo 49, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: *“Primero: Declara culpable al imputado Aquilino Antonio Gómez Batista, de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de la querellante Wendy Enerolisa Estévez Lora, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano”;*

Cuarto: Compensa las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.